

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe hoy seis (6) de abril de 2022, procedente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00171, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvase proveer.

Armenia Q., 6 de abril de 2022



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**



**REFERENCIA: 2022-00171
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: ERIK YEISON SUAREZ ROMERO**

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General Del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagradas en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor - pagaré - base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor del actor y a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.P.C.), es viable librar la ejecución que se formula.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AV. VILLAS S.A.**, en contra de **ERIK YEISON SUAREZ ROMERO**, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- a) Por la suma de **(\$7.415.034.00)**, por concepto de capital representado en el título valor (pagaré Nro. 2484051), allegado como base de recaudo.

- b) Por la suma de **(\$ 1.040.554.00)**, por concepto de intereses remuneratorios.

c) Por la suma de **(\$208.700.00)**, por concepto de intereses mora pactados en el título valor.

d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 6 de abril de 2022, hasta el día en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

TERCERO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, o por medio de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada, haya depositado en la modalidad de cuenta de ahorros, corriente, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV, VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, CITY BANK, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS de la ciudad de Pereira, Risaralda, respectando los límites de inembargabilidad establecidos en la Ley sobre el particular. Líbrese oficio, y límitese la medida al monto de \$ 12.000.000.00, de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FERREMATERIALES CONSTRUCENTRO, identificado con la matrícula mercantil nro. 250953 en Montenegro, Quindío, como de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de comercio de Armenia, Quindío.

SEXTO: Se reconoce personería suficiente para actuar dentro del presente proceso a la **DRA. MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA**, en representación de la parte demandante.

SEPTIMO: Téngase como dependiente judicial al Doctor HUGO MARIO GALLON CARDONA, en los términos que la autorización otorgada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ DEL

21 DE ABRIL DE 2022

GAT

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5df8039f825fd7dfe647e05d963390d54519790d7d4ac4231411209aa8a930**

Documento generado en 20/04/2022 09:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>